

ACTA ACUERDO DE COMPROMISO ARBITRAL Y CREACION DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE RESOLUCIÓN DE DIFERENDOS ELECTORALES en la CTA

En Buenos Aires a los 10 días del mes de setiembre del 2010, en presencia de la Junta Electoral Nacional, representada en este acto por su Presidente, Rodolfo Córdoba, y de los Apoderados de la Lista N° 1, Sr. Eduardo De Gennaro, y de la Lista N° 10, Sr. Gustavo Rollandi, acuerdan en celebrar el presente convenio a fin de resolver los diferendos que puedan surgir entre las listas de candidatos en las elecciones de autoridades que se llevará a cabo el día 23 de setiembre del corriente año.

Artículo Primero. Fundamentación:

Teniendo especialmente en consideración:

Que entre los principios fundantes de la CTA se cuenta el estricto apego a la **autonomía** y que el mismo se trasunta en su norma estatutaria y en su historia, y que se ha incorporado como valor propio de todas sus estructuras.

Que el mismo principio se encuentra incorporado en el sistema normativo internacional, plasmado en los Convenios 87 y 98 de la OIT.

Que los órganos de control de normas de dicha Organización Internacional han precisado su alcance en materia de organización interna del sindicato y en particular en los diferendos que se susciten en las contiendas electorales.

Que el sistema normativo internacional y la labor de los órganos de control han sido soporte para el desarrollo y reclamo por la vigencia de la Libertad y Democracia Sindical por nuestra Central, lo que determinara expresos y reiterados pronunciamientos de aquéllos dirigidos concretamente al régimen de la ley 23.551 y a los obstáculos para el reconocimiento y la actuación de la CTA.

Y que la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal ha reconocido la vigencia y exigencia de dichos pronunciamientos para el ordenamiento interno (confr. casos "ATE" y "Rossi", de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Resulta pertinente y plausible trasladar estos principios al actual proceso electoral que tendrá lugar en la elección del día 23 de setiembre de 2010.

Artículo Segundo. Objeto.

La protección de la autonomía asociacional, en materia electoral ha sido expresamente reconocida por la OIT y se concreta en un aspecto esencial: la abstención de la autoridad administrativa del trabajo o cualquier órgano de la administración (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

de la Nación en nuestro caso) en los conflictos intrasindicales y electorales (ver Recopilación de las decisiones del Comité de Libertad Sindical, 1985, párrafos 455, 456, 459, 462, 463).

La preservación, entonces, de dicha autonomía fija un específico mandato de no ingerencia de la autoridad estatal, dejando reservada, si así se previera, sólo la intervención de la autoridad judicial como única excepción a las resoluciones adoptadas autónomamente (ver Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Conferencia Internacional del Trabajo, 92, reunión, 2004, caso “Venezuela”).

La norma estatutaria prevé un órgano electoral, con facultades de fiscalización y llevar adelante el proceso electoral: la Junta Electoral (arts. 29 y siguientes del Estatuto CTA).

Que dentro de los objetivos y fines de la CTA está la de *“garantizar, practicar y defender la mas absoluta autonomía sindical con respecto al Estado, los empleadores y partidos políticos”* (Art. 3, inc. “b”, del Estatuto social).

También dentro de sus objetivos, la CTA debe *“hacer efectiva la democracia sindical, promoviendo el voto directo y secreto de los afiliados para elegir las autoridades nacionales, provinciales, regionales y locales...”* (inciso citado).

En consecuencia de ello, se acuerda constituir el “TRIBUNAL AUTÓNOMO DE RESOLUCIÓN DE DIFERENDOS ELECTORALES EN LA CTA”, que estará integrado por cinco (5) personalidades notables que reúnan los atributos de reconocida imparcialidad, comportamiento ético, independencia con respecto a los poderes del Estado y con respecto a las Listas que compiten en el proceso electoral, idoneidad técnica y trayectoria indubitable en la defensa de los derechos sociales.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal Autónomo arbitral.

La Junta Electoral Nacional es la última instancia asociacional. Para el supuesto de surgir diferencias de cualquiera de las listas ante una decisión de la Junta Electoral Nacional las listas que suscriben el presente acuerdo se comprometen a someterlo a la decisión del Tribunal Autónomo de Resolución de Diferendos Electorales en la CTA.

Como garantía de transparencia y respeto a la absoluta independencia del Tribunal Autónomo, las Listas que participan en el comicio y suscriben el presente compromiso juntamente con la autoridad electoral de la CTA, acuerdan y resuelven que el Tribunal Autónomo estará integrado por los Doctores: Ricardo Cornaglia, quien presidirá el órgano colegiado, Beinusz Szmukler, Moisés Meik, Luis Enrique Ramírez y Eduardo Tavani, cuyos reconocidos méritos como juristas y abogados comprometidos con la vigencia de los principios democráticos y los derechos sociales cumplen holgadamente

las condiciones precedentemente señaladas, los cuales han aceptado asumir el cargo y desempeñar la función de referencia.

Una vez integrado el Tribunal Autónomo, dictará sus propias reglas de funcionamiento y mientras el mismo se encuentre en funciones, sus miembros deberán preservar su imparcialidad e independencia manteniéndose ajenos a toda influencia interna y externa, no sólo con respecto a las autoridades de la CTA y las Listas competidoras en la contienda electoral.

Las partes que suscriben el presente acuerdo se comprometen a respetar y cumplir el laudo que dicte el Tribunal Autónomo en forma inmediata, renunciando expresamente a interponer todo tipo de recurso ante el Ministerio de Trabajo de la Nación y ante el Poder Judicial.

Artículo cuarto. Procedimiento.

1.- Serán materia de intervención del Tribunal Autónomo toda cuestión electoral que se presente como diferendo y que haya merecido previa resolución de la Junta Electoral Nacional, encontrándose agotada la vía asociacional, sea en el proceso previo al acto electoral como derivada del escrutinio y proclamación de las autoridades electas.

2.- Serán sujetos legitimados para solicitar la intervención del Tribunal Autónomo cualquiera de las Listas participantes y firmantes del presente acuerdo, por intermedio de sus Apoderados.

3.- El plazo de solicitud de intervención del Tribunal Autónomo será de veinticuatro (24) horas desde la notificación cursada por la Junta Electoral respecto de las decisiones de ésta que resulten materia de agravio y que tengan incidencia en el resultado del comicio. El recurso deberá presentarse ante la Junta Electoral, que girará de inmediato todos los antecedentes al del Tribunal Autónomo. Éste correrá los traslados que correspondan por el plazo de 24 horas, y resolverá dentro de las 24 horas siguientes. En caso de que resulte necesario en razón de la envergadura de la cuestión o necesite recabar informes, el Tribunal podrá emitir su laudo o pronunciamiento definitivo dentro del término máximo de 72 horas, dejando constancia fundada de los motivos en los que funde la prórroga. Todos los plazos se computan en días hábiles. El laudo del Tribunal será notificado de inmediato por la Junta Electoral Nacional de la CTA a los apoderados de las respectivas Listas en los domicilios constituidos ante este órgano en el proceso electoral.

4.- El del Tribunal Autónomo resolverá en orden a los antecedentes, la norma estatutaria, los principios de Libertad y Democracia Sindical y garantizando la máxima transparencia y participación de todos los sujetos que ejercen sus derechos electorales en la CTA.

5.- Su decisión deberá ser fundada y tendrá carácter de laudo arbitral, adoptado por mayoría de sus miembros. Sólo podrá ser revisado judicialmente mediante recurso de nulidad, en el supuesto de que el Tribunal Autónomo se pronuncie sobre cuestiones no comprendidas en los términos del presente

acuerdo y de la impugnación o recurso que se hubiere interpuesto o por haberse pronunciado fuera de plazo. En todos los otros casos la resolución del Tribunal Autónomo es definitiva y última a todos los efectos y a ella se someten las partes, con renuncia a todo otro recurso o revisión.

6.- El Tribunal Autónomo tendrá quórum suficiente con la presencia mínima de tres (3) de sus miembros. Se garantizarán en todos los casos los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Las resoluciones del Tribunal Autónomo serán suscriptas por todos los miembros del mismo que hubieren intervenido.

7.- El laudo que dicte el Tribunal será comunicado de inmediato a la Junta Electoral, y este órgano, sin más trámite, procederá a notificar a las Listas que suscriben el presente acuerdo en sus correspondientes domicilios constituidos en el expediente interno. Si la Junta Electoral no cumpliera con la notificación correspondiente dentro del término de 24 horas, el laudo podrá ser notificado directamente por el Tribunal Autónomo Arbitral.

8. Una vez finalizada la intervención del Tribunal Autónomo en el proceso electoral, dicho órgano será disuelto.

9. La Junta Electoral Nacional de la CTA, por su parte, se compromete a estar a disposición del Tribunal Autónomo y aportar sin demora toda la información y exhibir la documentación que aquélla tenga en su poder y este órgano arbitral le solicite para el cumplimiento de su función establecida en el presente.

10. El presente acuerdo tiene fuerza vinculante no sólo para la Junta Electoral Nacional de la CTA y las Listas que suscriben este instrumento, sino también para todos los candidatos integrantes de las mismas.

11. Se invitará a los Apoderados de todas las Listas intervinientes a sumarse al presente acuerdo por intermedio de la Junta electoral.

12. Se comunicará del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.-

Eduardo De Gennaro

Gustavo Rollandi

Rodolfo Córdoba